

Código	Título	Plazo (Días)
PNE-EN 29241-3.	Requisitos ergonómicos para trabajos de oficina con pantallas de visualización de datos (PDV). Parte 3: Pantallas de visualización.	20
PNE-EN 50084.	Seguridad de los aparatos electrodomésticos y análogos. Requisitos para la conexión de las máquinas de lavar la ropa, lavavajillas y secadoras de tambor a la toma de agua de la red principal de suministro.	20
PNE-EN 60099-4.	Pararrayos. Parte 4: Pararrayos de óxido metálicos sin explosores para sistemas de corriente alterna.	20
PNE-EN 60998-1.	Dispositivos de conexión para circuitos de baja tensión de usos domésticos y análogos. Parte 1: Reglas generales.	20
PNE-EN 61144.	Fluidos para aplicaciones electrotécnicas. Método de ensayo para la determinación del índice de oxígeno de líquidos aislantes.	20
PNE-ENV 1070.	Seguridad de las máquinas. Terminología.	20

Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano

Valor de la producción	Contratación individual (Porcentaje)	Contratación colectiva (Porcentaje)
Hasta 500.000 pesetas	10	20
De 500.001 a 2.000.000 de pesetas	25	40
Más de 2.000.000 de pesetas	10	20

SUBVENCIONES COMPLEMENTARIAS

A) Del 25 por 100 para aquellos agricultores que estén afiliados y al corriente de pago, con anterioridad al 31 de octubre de 1993, al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como trabajador por cuenta propia o al Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social por su actividad agraria.

B) Del 5 por 100 para las SAT o Cooperativas de explotación en común de la tierra.

A los solos efectos de la aplicación de las anteriores subvenciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Se tomará como valor de la producción asegurada, para determinar el correspondiente estrato de subvención, aquella cifra sobre la cual se aplica la prima.

2. Las subvenciones al pago del recibo, para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

3. Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con capacidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

4. Para que un asegurado pueda tener derecho a la subvención establecida por estar inscrito y al corriente de pago en los regímenes antes indicados de la Seguridad Social Agraria, deberá indicar, en la declaración de seguro, el número de afiliación y el régimen de la Seguridad Social a que se encuentra afiliado. En caso de que en dicha declaración no figure el número de afiliación, el asegurado perderá el derecho a la subvención complementaria del 25 por 100, antes indicada.

5. Para que un asegurado pueda ser considerado, a efectos de la aplicación de la subvención del 5 por 100, como una SAT o Cooperativa de explotación en común de la tierra, deberá acreditar la personalidad de sus socios, indicando para cada uno de ellos, el NIF, nombre y apellidos o razón social, porcentaje de participación y número y régimen de afiliación a la Seguridad Social, en su caso.

La subvención correspondiente a cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

A efectos de aplicación de la subvención por inscripción a la Seguridad Social Agraria, se aplicará dicho porcentaje del 25 por 100 a la totalidad de los socios de las SAT y Cooperativas indicadas, si más del 50 por 100 de los socios están afiliados y al corriente de pago, a alguno de los anteriormente citados regímenes de la Seguridad Social.

6. Si el asegurado es una persona jurídica diferente de las SAT y Cooperativas antes indicadas, para que en la declaración de seguro correspondiente, pueda aplicarse la subvención del 25 por 100 por la inscripción a la Seguridad Social Agraria, deberá cumplirse que, más del 50 por 100 de los socios estén afiliados y al corriente de pago en alguno de los anteriormente citados regímenes de la Seguridad Social. Si dicha persona jurídica es una Sociedad se requerirá, además, que las participaciones o acciones de sus socios sean nominativas y tengan por objeto exclusivo, conforme a sus estatutos, el ejercicio de la actividad agraria.

Para que pueda aplicarse la anterior subvención, el asegurado deberá acreditar la personalidad de sus socios, indicando para cada uno de ellos, nombre y apellidos o razón social, el NIF y el número y régimen de afiliación a la Seguridad Social.

7. Las subvenciones complementarias son acumulables a la subvención principal y se aplicarán sumando los porcentajes correspondientes a la citada subvención principal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24706 ORDEN de 8 de octubre de 1993 por la que se regula la concesión de subvenciones por parte de la Administración General del Estado a la suscripción del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano y del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992 y en uso de las atribuciones que le confiere a este Ministerio la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y en base a la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del Seguro que suscriba el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano o el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, resultará de deducir del importe correspondiente, las subvenciones que conceda la Entidad estatal de Seguros Agrarios, así como los descuentos y bonificaciones de la Agrupación de Entidades Aseguradoras.

Art. 2.º La aportación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo se realizará en los porcentajes siguientes:

SEGURO INTEGRAL DE CEREALES DE INVIERNO EN SECANO Y SEGURO INTEGRAL DE LEGUMINOSAS GRANO EN SECANO

1. Seguros integrales

SUBVENCIÓN PRINCIPAL

Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano

Valor de la producción	Contratación individual (Porcentaje)	Contratación colectiva (Porcentaje)
Hasta 500.000 pesetas	10	20
De 500.001 a 10.000.000 de pesetas	25	40
Más de 10.000.000 de pesetas	10	20

8. A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos y bonificaciones.

2. Seguros complementarios

Para determinar la subvención que corresponde a las pólizas de los Seguros Complementarios de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno y en Leguminosas Grano, que sean suscritas de acuerdo con la normativa correspondiente, se usarán los siguientes criterios:

El porcentaje de subvención a aplicar será el que le corresponda por aplicación de las subvenciones principal y complementaria aprobadas para el Seguro Integral, al que complementa, en función del capital de referencia de cálculo.

Se utilizará como capital de referencia, el resultado de sumar el valor de la producción declarada en la póliza del citado Seguro Integral y el valor de la producción declarada para las parcelas incluidas en la póliza complementaria, debiendo tener en cuenta las posibles modificaciones de capital asegurado efectuadas por el agricultor, según los supuestos establecidos en las condiciones especiales (recogidas en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente).

Art. 3.º Cuando se proceda a un ajuste de la producción asegurada por cualquiera de las causas que se contemplan en las condiciones especiales (recogidas en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente), del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano y del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1993 y por lo tanto se produzca una variación del capital asegurado de la póliza inicialmente suscrita, a efectos de aplicación de las subvenciones se tendrá en cuenta lo expresado a continuación:

En aquellos casos que se solicite aumento de rendimientos mediante solicitud por parte del asegurado y aceptación expresa de la Agrupación de Entidades Aseguradoras, el valor de la producción asegurada, a efectos de aplicación de la subvención definitiva, será el que resulte de sumar al valor de la producción declarada en la póliza inicial, el correspondiente al aumento de rendimiento autorizado por la Agrupación.

Cuando se proceda a una modificación en la póliza o aplicación del seguro como consecuencia de baja de parcelas aseguradas, reducción de la producción asegurada, cambios de especie o variedad, etc., según los supuestos contemplados en las condiciones especiales (recogidas en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente), el porcentaje de subvención a aplicar al nuevo valor de la producción será el mismo que se aplicó al valor asegurado inicial para el conjunto de la póliza.

Art. 4.º Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones administrativas respecto a la concesión de las subvenciones previstas en la presente Orden serán sancionadas de conformidad con la normativa vigente.

Art. 5.º La Entidad estatal de Seguros Agrarios y la Dirección General de Seguros realizarán las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de octubre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

BANCO DE ESPAÑA

24707 RESOLUCION de 11 de octubre de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 11 de octubre de 1993, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	130,145	130,405
1 ECU	153,492	153,800
1 marco alemán	81,204	81,366
1 franco francés	23,145	23,191
1 libra esterlina	199,733	200,133
100 liras italianas	8,217	8,233
100 francos belgas y luxemburgueses	373,523	374,271
1 florín holandés	72,191	72,335
1 corona danesa	20,062	20,102
1 libra irlandesa	190,466	190,848
100 escudos portugueses	78,551	78,709
100 dracmas griegas	55,677	55,789
1 dólar canadiense	97,949	98,145
1 franco suizo	92,498	92,684
100 yenes japoneses	122,581	122,827
1 corona sueca	16,355	16,387
1 corona noruega	18,539	18,577
1 marco finlandés	22,792	22,838
1 chelín austriaco	11,541	11,565
1 dólar australiano	85,935	86,107
1 dólar neozelandés	71,905	72,049

Madrid, 11 de octubre de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

24708 CORRECCION de erratas de la Resolución de 8 de octubre de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 8 de octubre de 1993 y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Advertida errata en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 9 de octubre de 1993, página 28714, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En los cambios correspondientes a los dracmas griegas, columna «Comprador», donde dice: «55,993», debe decir: «55,893».